Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 231

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GUILLERMO RESTREPO ECHEVERRI Vs. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A.

RAD: 2021-00034-00

Cartago, V, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación a los pedimentos intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por no consignación a las cesantías e indemnización por despido indirecto.

b) Deberá de agregar nuevos hechos en donde manifieste cual era el horario que tenía el demandante como también que días de la semana laboraba.

c) Las pretensiones despido injusto indirecto, sancion por no consignación a las cesantías y sancion moratoria, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá la togada redactar nuevos hechos en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

d) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

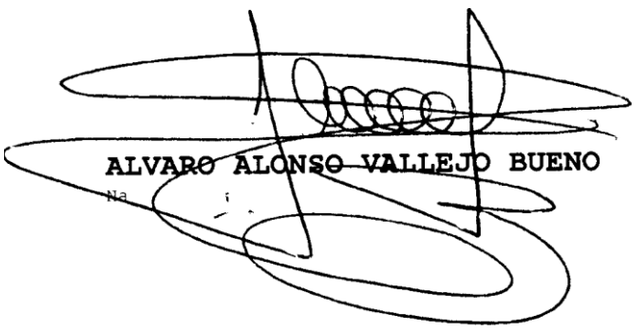

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 232

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA ALEJANDRA ESPINOSA AGUDELO Vs. CARLOS ARTURO GONZALEZ GARCIA.
RAD: 2021-00031-00

Cartago, V, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 3 deberá de dividirse en dos, de la siguiente manera: *1. "La contratación referida en el hecho inmediatamente anterior se pactó con una remuneración que se pagaba con base en el sistema de turnos (turno trabajado, turno pagado). Para el 2019 se pagaba a $28.000 el turno de 10:00 am a 10:00 pm, y a $30.000 el turno de 02:00 pm a 02:00 am.), siendo esta remuneración muy por debajo del salario mínimo que para el año 2019 era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHOMIL CIENTO DIECISEISPESOS ($828.116) M/Cte.". 2. "además que mi representada laboraba de domingo a domingo como también los días festivos sin tener un día de descanso con turnos de 12 horas con rotación semanal así: un turno de 10:00 a.m. a 10 p.m. una semana, y a la semana siguiente el turno era de 02:00 p.m. a 02:00 a.m. Cada 15 días, le correspondía realizar los dos turnos. Para obtener un descanso había que pagarlo.".*

b) Los hechos 19 y 20, no son fundamentos facticos, sino que son apreciaciones, por lo que deberá el togado suprimirlo y adecuarlos en el capítulo correspondiente.

c) No se aportó el anexos señalado como "Certificado médico que acredita la fecha en que mi cliente se encontraba en estado de embarazo", del capítulo de prueba documental.

d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

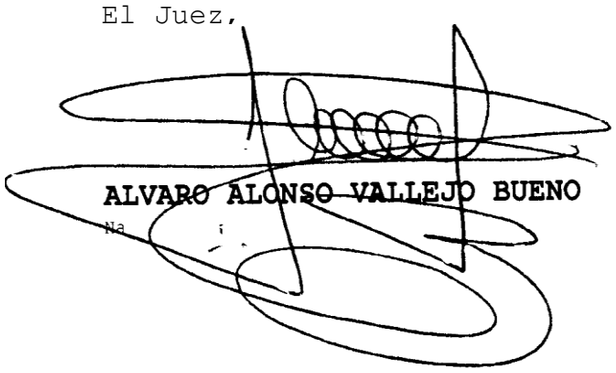

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 233

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P. y OTRO.

RAD: 2021-00019-00

Cartago, V, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 3 deberá de dividirse en dos, de la siguiente manera: *1. "Indica la señora MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO, que se desempeñaba como RECUPERADORA AMBIENTAL, en la EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A E.S.P.; que su función consistían en la separación de residuos sólidos en la planta de tratamiento de dicha entidad". 2. "que para desarrollar su actividad laboral cumplía una jornada laboral de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 07:00 a.m. a 12 p.m.; los días festivos laboraba con jornada ordinaria semanal, es decir de 07:00 a.m. a 5:00 p.m.".*

b) El hecho 11 deberá de dividirse en cinco, de la siguiente manera: *1. "Es importante hacer la aclaración de que mi prohijada jamás recibió el salario mínimo legal mensual vigente completo para cada año, por lo que trabajó para la EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A E.S.P. de manera continua e ininterrumpida bajo la supervisión y sujeción de los gerentes de turno, cumpliendo órdenes y horarios laborales continuos"; 2. "ejerciendo la labor de RECUPERADORA AMBIENTAL; desde el 15 de agosto de 2012,hasta el 30 de agosto de 201"; 3. "trabajando en semana 9 horas diarias en horariosde 07:00 a.m. a 5:00 p.m., todos los sábados cumplía con 5 horas continuas de 07:00 a.m. a 12 p.m., los domingos no eran laborales y absolutamente todos los festivos los laboraba con jornada ordinaria semanal, o sea*

9 horas diarias de 07:00 a.m. a 5:00 p.m. exceptuando el día 01 de enero de cada año"; 4. "En cuanto a los montos salariales fueron entregadas las siguientes sumas: para los años 2013, 2014 y 2015el salario jamás varió y fue por $450.000MENSUALES, para los años 2016, 2017 y 2018 el salario fue pactado por el valor de $600.000, los que a todas luces no cumplen con los topes legales y eran entregados en efectivo a mi prohijada por los gerentes de dicha entidad de manera personal sin obrar recibo alguno por este concepto"; 5. "haciendo la aclaración de que mi amparada estuvo diez (10) meses sin percibir sueldo, comprendidos entre el01 de Noviembre de 2017 hasta 30 de agosto del 2018".

c) Hay contradicción con relación al hecho 12 con relación al fundamento factico 1 y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el primero de ellos manifiesta que inicio la relación laboral el día 15 d agosto de 2012, mientras que en los otros se dice que fue el 01 de febrero de 2013, por lo que deberá la togada manifestar cuál de las dos fechas es la correcta.

d) Deberá de darse claridad a la denominación de la entidad territorial que se pretende demandar toda vez que ha sido catalogada tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda como "ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE", cuando quien debería de conformar la parte pasiva del asunto, conforme a la voluntad de la parte actora, lo es el municipio como tal y no su sede administrativa, por lo que deben aclararse ambos escritos.

e) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la FUNDACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE – FUNDEPCOVA y a GESTIÓN PROFESIONAL EFECTIVA G.P.E. S.A.S., sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

f) Según las pretensiones de la demanda, se solicita condena en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ, sin embargo, en su contra no se formularon hechos algunos que relacionen a dicha entidad territorial como empleadora de la demandante o que función realizo esta para ser llamada a juicio, aspecto este que deberá ser aclarado por la togada.

g) Las pretensiones reajuste de salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a pensión, pago de festivos, salarios adeudados, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, reintegro con relación a la codemandada MUNICIPIO DE ALCALÁ, carecen de fundamento fáctico, debiéndose en

consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el no pago de estos conceptos y los períodos en los que fueron causados.

h) Las pretensiones auxilio de transporte, aportes a pensión, sanción moratoria, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, reintegro, con relación a la demandada EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P., carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el no pago de estos conceptos y los períodos en los que fueron causados.

i) Las pretensiones cuarta y quinta son repetidas por lo que deberá la togada omitir una de ellas.

j) El documento relacionado como *"Planillas de pago de seguridad social desde el 01 de febrero de 2013 al 31 de agosto 2018"*, en el capítulo de prueba documento no se visualiza bien por lo que deberá la togada aportarlos nuevamente en forma legible.

k) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación a las entidades MUNICIPIO DE ALCALÁ y LA EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P.

l) Deberá la togada aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P., toda vez que no se aportó dicho documento con la presentación de la demanda.

m) Deberá el apoderado judicial de la demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para los demandados.

n) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

o) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

p) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere

para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

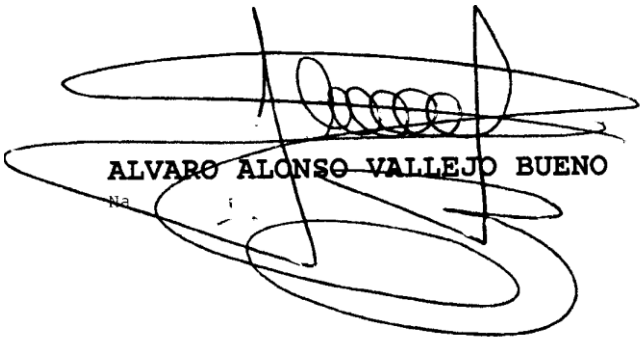

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 15 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 234

REF: Ord. Lab. De 1ª. de ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTROS.

RAD: 2021-00028-00

Cartago, V, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No está claro el hecho 49, toda vez que dice *"La calificación fue determinada hace más de tres (39) años y no ha vuelto a ser valorado por medicina labora…"*, pues el togado expone en letras el tres y en número el (39), por lo que deberá el togado aclarar cuál de las dos es la correcta.

b) La pretensión auxilio de transporte y caja de compensación familiar, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre los conceptos reclamados.

c) NO se aportaron los documentos relacionados como "orden de reintegro", "Dictamen de la pérdida de capacidad laboral" del capítulo de prueba documental.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio

siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

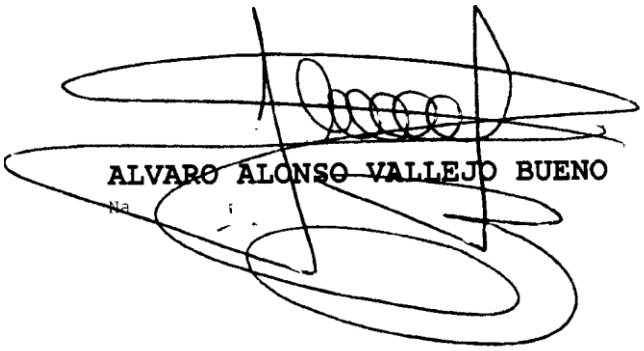

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 033

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 26 DE 2020

EL SECRETARIO _____